

Aguascalientes, Aguascalientes, a diecisiete de julio de dos mil diecinueve.

V I S T O S, para dictar Sentencia Definitiva los autos del expediente número *****/2018 que en la vía civil de **JUICIO ÚNICO** promueve ***** en contra del *****, la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Dispon el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"**. Y estando citadas las partes por sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II. Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142, fracciones I y II del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, al disponer que es Juez competente el del lugar designado por el deudor para ser requerido de pago o el señalado en el Contrato para el cumplimiento de la obligación, el cual lo será no

solo para la ejecución o cumplimiento del Contrato sino para la rescisión o nulidad, por lo que atendiendo a esto y tomando en cuenta que la acción ejercitada es la de Cumplimiento del Contrato de Compraventa, otorgamiento de crédito y Constitución de Hipoteca y que la actora tiene su domicilio en esta Ciudad Capital, conlleva a establecer que el Cumplimiento del Contrato se daría en el mismo lugar, de donde se infiere que esta Autoridad es competente para conocer del presente asunto por darse la hipótesis a que se refieren las normas adjetivas civiles supra citadas. Además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

III.- Se determina que la Vía Civil de juicio Único elegida por la parte actora, para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se ejercita la acción de Cumplimiento del Contrato de Compraventa, Otorgamiento de Crédito y Constitución de Hipoteca, respecto a la cual el Código adjetivo de la materia vigente en la Entidad no establece trámite especial alguno, de ahí que deba seguirse en la vía civil de juicio Único y regulada por los artículos que comprende el Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

IV. La actora ***** demanda por su propio derecho a *****, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: **"A) Por el estricto, exacto y fiel cumplimiento**

del Contrato de Compra Venta y Otorgamiento de Crédito y Constitución de Garantía Hipotecaria que celebros suscrita con el Instituto Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), y a que se refiere el Instrumento Privado número ***** ratificado con fecha cinco de noviembre de 1993 ante el Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta Ciudad, respecto del siguiente bien inmueble: el sitio en el lote de terreno marcado con las coordenadas ***** que representan a la manzana y al lote en la notificación oficial de la ***** , con superficie de 90.00 metros cuadrados, sita en el Boulevard número ***** y con las siguientes medidas y colindancias: **AL NORTE**, en ***** metros con el lote *****. **AL SUR**, en ***** metros con área verde. **AL ORIENTE**, en ***** metros con lote *****. Y **AL PONIENTE**, en ***** metros con lote *****; **B)** Como consecuencia de lo anterior, se declare judicialmente la VALIDEZ de la CLAUSULA SEGUNDA del Capítulo de “Otorgamiento de Crédito” del contrato mencionado en el inciso que antecede, y en consecuencia que el mismo dio inicio el 31 de diciembre de 1992 y que feneció con fecha 31 de diciembre del 2012, el cual adquirí mediante el crédito número ***** que me otorgo, **toda vez que a la fecha se ha cumplido en exceso el plazo de veinte años a que se refiere dicha clausula**, es decir, de manera ininterrumpida he estado realizando los pagos estipulados durante más de veinte años y a la fecha siempre estuve al corriente en su amortización; **C)** Para que se condene a la demandada me sean devueltas las cantidades que le he venido depositando mensualmente como consecuencia del crédito multimencionado y las cuales se han cubierto en exceso, ello a partir de la fecha de cumplimiento de los veinte años de duración del crédito, que lo fue con fecha ***** a la fecha y la cual asciende a la cantidad de \$56,364.75 **(CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS, 75/100 M.N.)**, salvo error u omisión en el cálculo, **más los intereses que se**

hayan generado tal y como lo probaré en su oportunidad; D) Por el pago de gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio, ya que es el incumplimiento del demandado a las obligaciones contratadas lo que nos obliga a presentar esta demanda. Acciones previstas por los artículos 1756, 1820 y 1935 del Código Civil vigente del Estado.

Da contestación a la demanda los Licenciados *****, manifestando que lo hacen en su carácter de Apoderados del *****, carácter que acreditan plenamente con la copia certificada que acompañaron a su contestación de demanda y corre agregada a fojas ciento dieciséis y ciento diecisiete de esta causa y que por corresponder al testimonio de la escritura pública número *****, del libro *****, de fecha *****, de la Notaria Pública número ***** de las de la Ciudad de México, tiene alcance probatorio pleno en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; documental en la cual se consigna el Poder que otorga el ***** por conducto de ***** y con facultades para hacerlo según lo verifico el fedatario que protocolizo el poder, lo que legitima procesalmente a los Licenciados ***** para comparecer en la causa a nombre del Instituto mencionado, en términos de lo que establecen los artículos 2418, 2426 y 2434 del Código Civil vigente del Estado.

Con el carácter que se ha indicado los Licenciados ***** dan contestación a la demanda y oponen controversia total por cuanto a las prestaciones que se le reclaman y parcialmente respecto a los hechos en que se fundan, invocando como excepciones de su parte las

siguientes: **1.-** La de Falta de Acción y de Derecho; y **2.-** La de Non Mutati Libelli.

V.- Establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad que: "**El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.**", en observancia a esto, las partes exponen en sus escritos de demanda y contestación una serie de hechos como fundadores de la acción y excepciones planteadas y para acreditarlos como lo exige el precepto legal en cita, ofrecieron y se les admitieron pruebas, valorándose las de la parte actora en la medida siguiente:

La **DOCUMENTAL PRIVADA**, que se hizo consistir en el Contrato Privado de Compraventa, Otorgamiento de Crédito y Constitución de Hipoteca que obra de la foja noventa y tres a la ciento cuatro de esta causa, a la que se le otorga pleno valor de acuerdo a lo que establece el artículo 342 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, en virtud de la **CONFESION DE EXPRESA** que vierte la parte demanda en el punto primero de hechos de su contestación demanda, al resultar como cierto que celebro el Contrato mencionado; documental con la cual se acredita que el ***** las partes de este juicio celebraron Contrato de Compraventa, Otorgamiento de Crédito y Constitución de Hipoteca, de una parte el ***** en calidad de vendedor y acreedor y de la otra parte ***** en calidad de compradora, deudora y garante hipotecaria, por el cual el Instituto le otorgo a esta un crédito por la cantidad de SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON VEINTISÉIS

CENTAVOS, para la adquisición del inmueble identificado con las coordenadas ***** que representan a la manzana y al número de lote, ubicado en ***** con superficie de noventa metros cuadrados, de las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE, en ***** metros con lote *****; AL SUR, en igual medida con área verde; AL ORIENTE, en ***** metros con lote *****; Y AL PONIENTE en ***** metros con lote ***** y además que para garantizar el crédito otorgado constituyo hipoteca sobre el inmueble descrito, contrato que se sujeto a los demás términos y condiciones que refleja la documental en comento.

La **DOCUMENTAL EN VIA DE INFORME**, que se hizo consistir en el que rindiera el ***** y que emitió el Licenciado ***** en su carácter de Gerente Jurídico de la Delegación en Aguascalientes del Instituto señalado, el cual corre agregado a los autos de la foja ciento setenta y dos a la doscientos cuatro de esta causa, que por encuadrar dentro de los documentos a que se refiere el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, tiene alcance probatorio pleno en términos del artículo 341 del señalado Ordenamiento legal; documental de la cual se desprende, que todos los pagos efectuados por la parte actora respecto al crédito que le fue otorgado por el demandado, se efectuaron en forma regular y no refleja que dejara de cumplir con su obligación de pago dentro del lapso de los veinte años que se generaron a partir del primer pago que fue efectuado el

treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y dos y hasta el realizado el seis de diciembre de dos mil doce.

La **DOCUMENTAL PRIVADA**, relativa a la impresión electrónica del Estado de Cuenta histórico que se anexo a la demanda y corre agregado de la foja ***** de esta causa y respecto a la cual la parte actora en aras de su perfeccionamiento también ofreció la prueba de **RATIFICACIÓN DE CONTENIDO** a cargo del Representante legal del *****, a quien en audiencia de fecha dieciocho de febrero del año en curso se le tuvo por ratificando el contenido de la documental señalada al inicio de este apartado, por lo que si aunado a esto se considera que el demandado exhibió en la causa otro estado de cuenta histórico sobre el crédito que se refiere el presente asunto y que fue suscrito por el Gerente Jurídico y representante legal de la Delegación regional del ***** en Aguascalientes, mismo que corre agregado a los autos de la foja ciento setenta y dos a doscientos cuatro, a la documental que nos ocupa se le otorga pleno valor en términos de lo que establece el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; documental de la cual se desprende que ***** estuvo realizando pagos mes con mes al crédito que se le otorga, desde el ***** y hasta el *****.

La **CONFESIONAL DE POSICIONES** a cargo del ***** por conducto de su Apoderado y dado que al desahogo de la prueba no compareció persona alguna, se tuvo a dicho Instituto por confeso de todas y cada una de las posiciones

que por escrito se le formularon y que previamente se calificaron de legales, aceptando de esta manera como cierto por cuanto a los hechos controvertidos, que en fecha treinta y uno de diciembre de dos mil doce se cumplió el plazo a que se refiere el crédito que le otorgo a la actora y que corresponde al número *****, el cual fue cubierto en su totalidad en la fecha indicada, que no obstante esto recibió pago en exceso con relación a dicho crédito y por la cantidad de CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS; confesional a la cual se le otorga pleno valor en términos de lo que establecen los artículos 275 fracción I, 337 y 339 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues si bien la confesión así vertida admite prueba en contrario según lo que establece el artículo 352 del señalado ordenamiento legal, en el caso no se aportó prueba alguna que la desvirtúe y por ello el alcance probatorio que se le ha otorgado.

Las **DOCUMENTALES PRIVADAS**, que se hicieron consistir en las impresiones de internet y fichas de depósito bancarias que obran de la foja siete a la setenta y seis de esta causa y en relación a estas la parte oferente ofreció las pruebas de **RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA** a cargo de las instituciones bancarias que expidieron las fichas de depósito, siendo *****, que si bien la primera de dichas instituciones no ratifico el contenido de la ficha de depósito que obra a fojas setenta y cuatro, exponiendo como razón de ello que no se pudo localizar la

cuenta de depósito, según se desprende del acta de audiencia de fecha tres de abril de dos mil diecinueve y que la prueba de **RATIFICACIÓN DE CONTENIDO y FIRMA** a cargo de la segunda de las Instituciones no se desahogo, es de considerar que el contenido de las documentales en comento se encuentra acreditado con el Estado de Cuenta Histórico que exhibió la parte demandada y visto de la foja ciento setenta y dos a la doscientos cuatro de esta causa, en razón de que en el mismo aparecen los asientos contables correspondientes a las impresiones y fichas de depósito bancarias objeto de la prueba que nos ocupa, por lo que a las documentales señaladas al inicio de este apartado se les concede pleno valor en términos de los artículos 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; documentales con las cuales se acredita que la parte actora realizó los pagos que describe en la relación que inserta en el punto sexto de hechos de su demanda y que en efecto arrojan como cantidad total cubierta desde el diecisiete de enero de dos mil trece al veinte de enero de dos mil dieciocho la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS.

De la parte demandada la **CONFESIONAL DE POSICIONES** a cargo de *****, quien en audiencia de fecha dieciocho de febrero del año en curso absolvió las posiciones que por escrito se le formularon y que previamente se calificaron de legales, aceptando como cierto que dio cumplimiento con el Contrato base de la

acción hasta el primero de marzo de dos mil dieciocho, confesional que si bien tiene alcance probatorio pleno en términos de los artículos 247 y 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, la misma en nada favorece a la parte demandada pues con la misma solo acepta la parte actora que fue hasta la fecha indicada en que cumplió con los pagos del contrato basal, más de ninguna manera comprende confesión expresa de que la absolvente incumpliera con la obligación de pago mensual derivada del fundatorio de la acción, lo que va en armonía con lo que reflejan las pruebas antes valoradas y esencialmente el estado de cuenta histórico exhibido por el demandado, de donde se advierte que los pagos efectuados por la parte actora fueron oportunos, ininterrumpidos y efectivos desde el primer pago que lo fue el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y dos y hasta el seis de diciembre de dos mil doce.

De la parte actora la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose con esto toda y cada una de las constancias que integran la presente causa, misma que resulta favorable a la parte actora en virtud del alcance probatorio que se les ha otorgado a los elementos de prueba antes valorados y por lo precisado en cada uno de ellos, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

Y también de la parte actora la **PRESUNCIONAL**, que le es favorable y esencialmente la humana que se desprende del enlace que se hace de los elementos de prueba

aportados y reflejarse de los mismos presunción grave a favor de la oferente, de que en efecto, su obligación de pago derivada del Contrato de Crédito base de la acción y comprendidos desde el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y dos y hasta el efectuado el seis de diciembre de dos mil doce se efectuaron en forma oportuna, ininterrumpida y efectiva, pues aun cuando la parte demandada sostiene que esto no fue así, en observancia a lo previsto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, correspondía a su parte la carga de la prueba y mayormente porque en sus archivos cuenta con la documental correspondiente para demostrar cuales fueron los pagos realizados por su contraria, fechas en que se hicieron monto de cada uno de ellos y el concepto por el cual se efectuó, no obstante esto no apporto prueba alguna y por el contrario del Estado de cuenta histórico que exhibe se desprende que los pagos se hicieron de la forma antes indicada; presuncional a la cual se le concede pleno valor en términos de lo que establece el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

VI.- Con los elementos de prueba aportados y alcance probatorio que se les concedió, la parte actora acredita los elementos de procedibilidad de su acción y la demandada no justifica sus excepciones, en observancia las siguientes consideraciones lógico-jurídicas y disposiciones del Código Civil vigente del Estado que a continuación se transcriben:

Artículo 1677.- Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso a la ley.

Artículo 1678.- La validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

Artículo 1715.- En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos en que aparezca que quiso obligarse sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley.

Artículo 1718.- Los contratantes pueden poner las cláusulas que crean convenientes; pero las que se refieren a requisitos esenciales del contrato, o sean consecuencia de su naturaleza ordinaria se tendrán por puestas aunque no se expresen. Las cláusulas que sólo sean consecuencia de la naturaleza del contrato, son renunciables pero la renuncia deberá constar expresa y claramente.

La norma suprema en los Contratos es la voluntad de las partes, razón por la cual el legislador en los artículos transcritos contempla el principio de libertad contractual, el cual permite que quienes celebran un acto jurídico lo puedan sujetar a las cláusulas que a sus intereses convengan, por lo que desde que se perfeccionan mediante el consentimiento de quienes intervienen en su celebración, cada uno de ellos se obliga

en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse y la validez y el cumplimiento del mismo no puede dejarse al arbitrio de alguno de los Contratantes.

En el caso que nos ocupa, al celebrarse el Contrato de otorgamiento de crédito, en la cláusula segunda del mismo las partes estipularon textualmente lo siguiente:

SEGUNDA. PLAZO: el plazo para cubrir el crédito a que se refiere la cláusula primera que antecede, se contará a partir del bimestre siguiente a aquel en que el patrón haya recibido el aviso de retención respectivo. Si transcurrido un plazo de veinte años de pagos efectivos; o sea, 240 doscientos cuarenta pagos mensuales o sus equivalentes, para la amortización del crédito otorgado, existiere todavía algún saldo insoluto a cargo del trabajador, siempre y cuando este se encuentre al corriente en la amortización, el INFONAVIT liberará al trabajador del pago de dicho saldo, cancelando en consecuencia los gravámenes que se tengan constituidos sobre la vivienda objeto del crédito. En el supuesto que EL TRABAJADOR, por causas imputables a él, hubiera omitido algún pago para la amortización del crédito EL INFONAVIT lo liberará del pago del saldo, una vez que complete 20 veinte años de pagos efectivos, o sea, 240 doscientos cuarenta pagos mensuales o su equivalencia en pagos bimestrales, siempre y cuando haya pagado los intereses moratorios generados por la omisión.

Pues bien, de la cláusula anterior se desprende que si transcurrido un plazo de veinte años de pagos efectivos o sea doscientos cuarenta pagos mensuales o sus equivalentes, el ***** liberaría al deudor del pago del saldo que al término de dicho existiera sobre el crédito otorgado, más esto estaba condicionado a que fueran veinte años de pagos efectivos y además que al momento de concluir

el plazo se encontrara al corriente en el pago de las amortizaciones; en el caso que nos ocupa, con las pruebas aportadas en la causa se ha acreditado de manera fehaciente: **A).**- Que aun cuando en el encabezado del Contrato basal, se indica como fecha de su celebraci3n el cinco de noviembre de mil novecientos noventa y tres, se considera que se trata de un error, pues al final del Contrato se seala que las partes lo firmaron en esta Ciudad de Aguascalientes a los veinticinco d1as de enero de mil novecientos noventa y tres, lo que refleja que la fecha indicada en primer t3rmino corresponde a noviembre de mil novecientos noventa y dos y es acorde con el primer pago efectuado por la parte actora, el cual se efectu3 el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y dos; **B).**- Ahora bien, desde la celebraci3n del Contrato y hasta el seis de diciembre de dos mil doce transcurrieron veinte a1os de pagos efectivos, lo que queda plenamente demostrado con las pruebas aportadas y esencialmente con el Estado de Cuenta Hist3rico exhibido por la parte demandada y visto de la foja ciento setenta y dos a doscientos cuatro de esta causa, de donde se desprende que en efecto todos los pagos efectuados por la parte actora sobre el cr3dito base de la acci3n, se realizaron de forma regular, de manera ininterrumpida y efectiva; y **C).**- Que para el mes de diciembre de dos mil doce la parte actora se encontraba al corriente del pago de las amortizaciones mensuales sobre el cr3dito que se le otorgo mediante el Contrato basal.

En consecuencia de lo anterior y con fundamento en lo previsto por los artículos 1677 y 1715 del Código Civil vigente del Estado, se declara la validez de la clausula segunda del Contrato de crédito otorgado mediante el Contrato basal y al hacer efectiva su aplicación se determina que a partir del mes de enero de dos mil trece la parte actora quedo liberada del pago del saldo del crédito que le fue otorgado por el ***** mediante el Contrato Privado número *****, que firmaron las partes de este juicio el *****, por haber concluido el plazo de veinte años de pagos regulares, ininterrumpidos y efectivos con relación al crédito señalado.

Dado lo anterior y habiendo acreditado la parte actora con los elementos de prueba aportados, que aun cuando quedo liberada del saldo del crédito a partir del mes de enero de dos mil doce, siguió realizando pagos sobre el crédito y que son los que se señalan en las tablas que se insertan en el punto sexto de hechos de la demanda, lo que arrojan un saldo en su favor por la cantidad de CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS, por lo que en observancia a lo que señalan los artículos 1677, 1715 y 1756 del Código Civil vigente del Estado, en armonía con lo pactado en la clausula segunda del Contrato de Crédito basal, se condena al ***** a restituir a ***** la cantidad antes señalada, lo que deberá hacer dentro del término de cinco días una vez que cause ejecutoria esta sentencia y se le requiera por el cumplimiento de dicha

obligación, con apercibimiento que de no hacerlo dentro del término indicado para ello se despachara ejecución en su contra, en apego a lo previsto por los artículos 410 y 411 del Código Procesal Civil vigente del Estado.

En cuanto a los gastos y costas que se reclaman, cabe señalar que el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, establece: "**La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso. Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente las prestaciones de la parte contraria...**". En observancia a esto y además a que el demandado resulta perdedor, se le condena a cubrir a su contraria los gastos y costas del juicio, los que se cuantificaran en ejecución de sentencia.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 29, 32, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción IV reformado, 142 fracción IV, 223 al 229, 371, 372 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se declara la validez de la clausula segunda del Contrato de Crédito que se consigna en el fundatorio de la acción y que en apego a esto la parte actora quedo liberada del saldo del crédito que adeudaba al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, por haber transcurrido desde la celebración del contrato veinte años de pagos regulares, ininterrumpidos y efectivos.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, se condena al demandado a restituir a la actora ***** la cantidad de CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS que es la suma de los pagos que realizó a partir del mes de enero de dos mil doce y hasta el veinte de enero de dos mil dieciocho.

TERCERO.- En cumplimiento a lo anterior, requiérase al demandado para que dentro del término de cinco días cubra a la parte actora la cantidad indicada en el resolutivo que antecede, requerimiento que deberá hacerse una vez que esta sentencia cause ejecutoria, con apercibimiento que de no cumplir dentro del término indicado se despachara ejecución en su contra.

CUARTO.- Se condena al demandado a cubrir a su contraria los gastos y costas del juicio.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos lo que establecen los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la

cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a la presente causa, la misma no contará con los datos que refiere el promotor, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.

SEXTO.- Notifíquese personalmente.

A S Í, definitivamente lo sentenció y firma el C. Juez Segundo Civil de esta Capital, **LIC. ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ**, por ante s. Secretaria de Acuerdos **LIC. HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO** que autoriza. Doy fe.

SECRETARIA

JUEZ

La sentencia que antecede se publica en lista de acuerdos de fecha **dieciocho de julio de dos mil diecinueve**.

L'APM/Shr*